Ley Nº 304. que faculta al Presidente de la República para aumentar o disminuir, mediante decreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo, los Derechos, Impuestos de Rentas Internas, Arbitrios y otros gravámenes que afectan las importaciones y exportaciones

(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

CONSIDERANDO que el control de las importaciones a través del sistema establecido por la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, a base de depósitos reembolsables, ha demostrado en la práctica carecer de la flexibilidad necesaria para alcanzar con eficacia sus objetivos fundamentales;

CONSIDERANDO que la economía nacional, así como la regulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, exigen instrumentos eficientes y modernos, de operación ágil y rápida;

CONSIDERANDO que el Arancel de Importación y Exportación debe constituirse en el instrumento adecuado de control de las importaciones y exportaciones y que por su impacto en el desarrollo económico del país y en la estabilidad de la moneda, debe dotársele de la adecuada flexibilidad;

CONSIDERANDO que es necesario que los criterios que rijen el Arancel de Importación y Exportación estén fundamentados dentro del marco adecuado a la acción encomendada al Consejo Nacional de Desarrollo;

CONSIDERANDO la necesidad de que sea adoptada una nomenclatura arancelaria moderna que permita al país incorporarse oportunamente a las negociaciones que se realizan en América Latina, dentro de las corrientes actualmente existentes sobre intercambio y comercio exterior;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 304

Art. 1.—Se faculta al Presidente de la República para aumentar o disminuir en forma general, mediante Derreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo, los Derechos, Impuestos de Rentas Internas, Arbitrios y otros gravámenes que afecten las importaciones y exportaciones. También podrá, en la misma forma, establecer las nomenclaturas y clasificaciones arancelarias qre se consideren apropiadas para los fines Aduaneros, Estadísticos y de Comercio Exterior del país, así como para tomar cualquier otra disposición encaminada a mantener el equilibrio de las importaciones y exportaciones.

Art. 2.—Se faculta al Presidente de la República para establecer mediante Decreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo y a iniciativa de la Junta Monetaria, depósitos previos reembolsables del valor de la mercadería importada, así como su escala de aplicación. También podrá siguiendo el trámite arriba indicado, establecer la obligación del pago previo de los Derechos de Importación hasta un 80% de su monto estimado.

Art. 3.—Las recomenadciones del Consejo Nacional de Desarrollo respecto a las materias de esta ley se adoptarán con la mayoría de dos tercios de los micmbros presentes. Asimismo se organizará un registro especial en el cual quede constancia de las decisiones adoptadas al respecto.

Art. 4.—Queda modificada, en cuanto sea necesario, toda disposición contraria a la presente ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY